

20 MAYO 2014

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 751-2014

Lima, 21 de mayo del 2014

VISTO:

El expediente N° 053-10-SHM/E referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Tungsteno Málaga del Perú S.A., (antes, Dynacor Exploraciones del Perú S.A.) y Rolando y Carlos Servicios Generales y Comercialización S.A.C. (en adelante, la Contratista).

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **19 de julio de 2010.-** Se produjo el accidente fatal del señor Reynaldo Contreras Alfaro en la unidad minera "Pasto Bueno".
- 1.2 **6 al 8 de agosto de 2010.-** Se realizó la supervisión especial en la unidad minera "Pasto Bueno".
- 1.3 **17 de agosto de 2010.-** La Supervisora presentó a OSINERGMIN su informe de investigación del accidente fatal.
- 1.4 **18 de abril de 2012.-** Por Escritura Pública otorgada ante el Notario Dr. Freddy Salvador Cruzado Rios, Dynacor Exploraciones del Perú S.A cambió de razón social a Minera Tungsteno Málaga del Perú S.A. (en adelante Minera Tungsteno).
- 1.5 **27 de enero de 2014.-** La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Oficio N° 67-2014 notificó a Minera Tungsteno el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.6 **5 de febrero de 2014.-** Minera Tungsteno presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 **11 de marzo de 2014.-** La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Edictos publicados en los Diarios Oficial "El Peruano" y "La República", notificó a la Contratista el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8 La Contratista, no presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

20 MAYO 2014

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 751-2014

2. INFRACCIONES IMPUTADAS A MINERA TUNGSTENO Y LA CONTRATISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de Minera Tungsteno y la Contratista de las siguientes infracciones:

Infracciones determinadas como causas del accidente fatal:

- Infracción al inciso c) del artículo 196° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). El ancho de un tramo de la vía de transporte de mineral (lugar donde ocurrió el accidente fatal) ubicado entre el caserío Paragón y el Puesto de Vigilancia PV2 no tenía 3 veces el ancho del vehículo siniestrado.

Infracciones detectadas durante la investigación del accidente fatal:

- Infracción al inciso a) del artículo 33° del RSHM. La supervisión no se aseguró que el trabajador accidentado cumpla con los artículos 16° y 39° de su reglamento interno de tránsito (verificar que se realice la inspección de pre-uso antes de la operación del camión volquete y permitió la conducción del vehículo en marcha atrás o retroceso).
- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, OSINERGMIN es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

Considerando que las infracciones imputadas son sancionables con multas que no exceden las trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3. DESCARGOS DE MINERA TUNGSTENO

CUESTIÓN PREVIA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 751-2014

22 MAYO 2014

Minera Tungsteno, señala que OSINERGMIN ha iniciado el procedimiento sancionador sin tener en cuenta los preceptos legales, amparándose en criterios que no van acorde con el debido procedimiento, es así que además de haberse vulnerado flagrantemente el debido proceso, no se ha establecido la existencia de razones concretas y fehacientes para resolver el inicio de un procedimiento sancionador.

Al amparo del artículo 1666° y siguientes del código civil, Dynacor Exploraciones del Perú S.A. (actualmente Minera Tungsteno) suscribió el contrato N° 02-2010/DPASS "Servicio de Alquiler de Volquetes Tortons Doble Eje con conductor" con la empresa Rolando y Carlos Servicios Generales y Comercialización S.A.C.(en adelante Rol y Car S.A.C.) en el cual declara eximir de toda responsabilidad directa e indirecta a Minera Tungsteno por cualquier contingencia (accidentes, siniestros, choques etc) que pudiera ocurrir con relación a los vehículos materia del contrato, asumiendo Rol y Car S.A. la responsabilidad total.

Asimismo, el artículo 1361° del Código Civil dispone que los contratos son obligatorios en cuanto se halla expresado en ellos, en tal sentido la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niega dicha coincidencia debe probarla, por lo que la ejecución del contrato "Servicio de Alquiler de Volquetes Tortons Doble Eje con conductor" se desalloró en el ámbito expresamente delimitado de las partes contratantes.

En consecuencia, la empresa Rol y Car S.A.C. es la única responsable del accidente fatal del ex trabajador Reynaldo Contreras Alfaro, puesto que, lo expresado o declarado en dicho contrato deriva simplemente de la voluntad de las partes firmantes, sujetándose a las consecuencias producto de su ejecución y/o incumplimiento.

3.1 Infracción al inciso c) del artículo 196° del RSHM.

- a) Si bien la infracción se refiere a una falta de proyección en las vías de tránsito de las maquinarias, el artículo 46° del Reglamento Interno de Tránsito señala que para los camiones de carga y vehículos especiales para transporte de personal tendrán como máximo una velocidad de 20 Km/h, reduciendo a 10 Km/h en las curvas, es decir el ex trabajador accidentado sabía de las velocidades por las cuales el transporte de carga debía de re direccionarse y más aún cuando el artículo 39° del mismo reglamento establece que los vehículos no deben ser conducidos en marcha atrás, retroceso o reversa, salvo que esta maniobra sea indispensable.
- b) Asimismo, no cabe duda de la responsabilidad directa del occiso por su negligencia y falta de prudencia en las labores de minería porque como es sabido todo trabajador tiene conocimiento pleno del contenido, normas, derechos y obligaciones que estructuralmente contienen los reglamentos internos de seguridad, salud y de tránsito.

En tal sentido, el ex trabajador pese a su experiencia en el manejo de vehículos pesados, tal como se demuestra con los anexos del informe de auditoría técnica N° 002 AF-2010 –

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 751-2014


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
20 MAYO 2014

CEPSIA, por propia voluntad decidió infringir las normas de seguridad e higiene minera por lo que no se debe pretender determinar algún tipo de responsabilidad en el titular minero, cuando en todo momento ha cumplido con las capacitaciones, supervisiones, recomendaciones sobre seguridad, salud e higiene ocupacional.

3.2 Infracción al inciso a) del artículo 33° del RSHM.

- a) No se ha tomado en cuenta que según el informe de auditoría técnica N° 002 AF-2010 – CEPSIA, previo a las labores del día 18 de julio de 2010 a horas 2 de la mañana sí se lograron realizar las coordinaciones entre el señor Virgilio García Villareal encargado del departamento de Dynacor y el señor Esteban Moises Aguilar Flores coordinador de Rol y Car S.A.C., en consecuencia el hecho de haberse coordinado las acciones referentes a la ejecución de labores entre las dos personas mencionadas, ya de por sí tenían previsto las disposiciones y sugerencias del supervisor a cargo.
- b) Asimismo, señala que el accidente fatal se produjo por la negligencia propia del occiso, toda vez que estuvo conduciendo en horas de la noche y en estado etílico por lo tanto fue él quien ha vulnerado las normas del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo y del Reglamento Interno de Tránsito.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular Minero:	Minera Tungsteno Málaga del Perú S.A.
Contratista	Rolando y Carlos Servicios Generales y Comercialización S.A.C.
Accidentado:	Reynaldo Contreras Alfaro
Tipo de Accidente	Tránsito
Unidad Minera:	"Pasto Bueno"
Fecha:	19 de julio de 2010

Siendo las cero horas y 10 minutos de la mañana en circunstancias que el señor Reynaldo Contreras Alfaro, chofer de la Contratista, se dirigía del caserío Paragón al campamento Huaura conduciendo el volquete de palca WD – 8847, al retroceder entre las curvas 5 y 6 de dicha carretera realiza una mala maniobra y provoca que el vehículo rodará al abismo aproximadamente 70 metros deteniéndose entre unas rocas, este hecho produce abolladuras y hendiduras en la cabina del vehículo, presionando al chofer el cual ocasiona su fallecimiento.

Respecto a la cuestión previa:

20 MAYO 2014

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 751-2014

De acuerdo al inciso e) del artículo 234° de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), las entidades en ejercicio de su potestad sancionadora deberán: *"Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia"*.

El numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012 (en adelante, RPAS), establece: *"Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando: 18.3.1 Los actos u omisiones que pudieran constituir infracción; las normas que prevén dichos actos u omisiones como infracciones administrativas; 18.3.2 Las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer; 18.3.3 El órgano competente para imponer la sanción; y, 18.3.4 El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito, no pudiendo ser inferior a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la notificación. Del mismo modo, se correrá traslado al administrado del correspondiente Informe Legal o Técnico (...)"*.

Conforme a lo anterior, el Oficio N° 67-2014 mediante el cual se comunicó a Minera Tungsteno el inicio del procedimiento administrativo sancionador indica: Los actos que pueden constituir infracción (el ancho de la vía de transporte del lugar donde ocurrió el accidente fatal no tenía 3 veces el ancho del vehículo siniestrado); las normas que prevén dichos actos (inciso c) del artículo 196° del RSSO); las sanciones que podrían imponerse (multas señaladas en los numerales 2.1 y 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" del anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM); el órgano competente para imponer la sanción y el plazo dentro del cual podrá presentar sus descargos siete (7) días hábiles (fojas 285).

Asimismo, se adjuntó al referido Oficio una copia del informe de la Supervisora que sustenta el presente procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, se ha cumplido con los requerimientos de las normas antes mencionadas para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, respetándose así el principio de debido procedimiento.

Cabe señalar que la responsabilidad solidaria de Minera Tungsteno y la Contratista resulta aplicable de conformidad con lo expuesto en los artículos 209° y 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Asimismo, se debe tener en cuenta que en el presente caso el accidente fatal se produce en circunstancias que el ex trabajador Reynaldo Contreras Alfaro estaba conduciendo el volquete de placa N° WD-8847 del caserío paragón al campamento Huaura, en la unidad minera "Pasto Bueno" de Minera Tungsteno.

Respecto a que en el Contrato de Alquiler de Volquetes Tortons Doble Eje con Conductor suscrito con la Contratista, se declaró eximir de toda responsabilidad directa e indirecta a la empresa Dynacor Exploraciones del Perú S.A (hoy, Minera Tungsteno) por cualquier


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
25 MAYO 2014

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 751-2014

contingencia (accidentes, siniestros, choques etc), debemos señalar que el artículo 7° del RSSO define al titular de la actividad minera, como: "la persona natural o jurídica, nacional o extranjera responsable de las actividades mineras". De otro lado, el artículo 3° del RSSO, establece que: "la aplicación del Reglamento alcanza a toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros".

En tal sentido, conforme a los antecedentes señalados, Minera Tungsteno es responsable del cumplimiento de las obligaciones del RSSO, respecto de los trabajos que se realizaban al amparo del Contrato de "Alquiler de Volquetes Tortons Doble Eje con Conductor "suscrito con la Contratista, por lo tanto, la responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador recae en Minera Tungsteno, según lo dispuesto en el literal I) del artículo 101° y 209° del TUO de la LGM, que establece el cumplimiento obligatorio de las disposiciones reglamentarias por parte de los titulares mineros, entre ellas, las relativas a la seguridad minera.

Por lo expuesto, la responsabilidad administrativa de Minera Tungsteno no se elude ni disminuye por el incumplimiento de la Contratista o de sus trabajadores de las normas de seguridad, en tanto existe siempre el deber de vigilancia que lo hace responsable ante los resultados de una actividad riesgosa, que en el presente caso tuvo consecuencias fatales.

- 4.1 **Infracción al inciso c) del artículo 196° del RSHM.** El ancho de un tramo de la vía de transporte de mineral (lugar donde ocurrió el accidente fatal) ubicado entre el caserío Paragón y el Puesto de Vigilancia PV2 no tenía 3 veces el ancho del vehículo siniestrado.

El artículo 196° del RSHM establece:

"En las etapas de exploración, explotación incluyendo la preparación y desarrollo de la mina, los titulares cumplirán con:

- c) Construir rampas o vías amplias de no menos tres veces el ancho del vehículo más grande de la mina, en vías de doble sentido; y no menos de 2 veces de ancho en vías de un solo sentido (...)"*

La Supervisora en su informe señala que dentro de la investigación e inspección ocular realizada se constató; *"Entre las curvas 06 y 05 existe una distancia de aproximadamente de 70.00 metros, con ancho de vía de 5.00 metros y una pendiente de 8% de inclinación (...)"* (fojas 29).

Al respecto, este hecho se corrobora en el plano N° 01 de la carretera del caserío Paragón al campamento Huaura ubicada en la unidad minera "Pasto Bueno", donde se advierte que la vía es de doble sentido y el ancho del mismo, lugar donde ocurrió el accidente fatal era de 5.00 metros medido a una escala de 1/1000 (fojas 271), el cual no era suficiente para un volquete doble eje cuyo ancho era de 2 metros con 450 cm., según especificaciones del vehículo (fojas 300).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 751-2014

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

29 MAYO 2014

En el informe de supervisión se señala como causas básicas: Ingeniería Inadecuada: *"El diseño y la construcción de las curvas 05 y 06 no presentan condiciones adecuadas para el tránsito de volquetes con carga pesada, lo que obligó a los conductores ingresar de retro"*. Asimismo, se señala como causas inmediatas: Condiciones Subestándares: *"Carretera de tránsito (Curvas 05 y 06) mal diseñadas lo que ocasionó que los volquetes entraran a la curva en retroceso"* (fojas 30).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso la Recomendación N° 2: *"La empresa deberá hacer la ampliación en los puntos críticos a través de un rediseño del tramo de la carretera paragón – Puesto de Vigilancia PV2. Según el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera. Plazo de cumplimiento: 90 días (fojas 33).*

En tal sentido, Minera Tungsteno mediante Carta de fecha de ingreso 17 de noviembre de 2010 (fojas 252) presentó el estudio para mejorar el diseño de la carretera Consuzo-Huaura el cual contempla un nuevo trazado de carretera, dadas las condiciones sub estándares de la primera vía (fojas 262 – Plano 01 fojas 271).

En el Informe del área de Seguridad del titular minero se indica que la condición sub estándar que originó el accidente fue: *"Carretera: espacio limitado para desenvolverse"* (fojas 78). De esto se desprende que el titular minero tenía conocimiento de las condiciones en las que se encontraban las vías de acceso.

Respecto al descargo a), debemos precisar que los descargos señalados por Minera Tungsteno respecto a la actitud del chofer o la velocidad de desplazamiento no fueron materia de imputación en la presente infracción. El aspecto de la conducción en reversa es materia de la infracción al inciso a) del artículo 33° del RSHM.

Respecto al descargo b), Minera Tungsteno señala que la responsabilidad es exclusivamente del trabajador. Al respecto cabe mencionar que la responsabilidad administrativa se sustenta en la existencia de una condición subestándar relativa a la existencia de una vía de 5.00 metros de ancho, circunstancia que es de responsabilidad de Minera Tungsteno. La conducta del trabajador no constituye un hecho determinante que pudiera romper la relación de causalidad entre la conducta constitutiva de infracción con el accidente fatal.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 4.2 **Infracción al inciso a) del artículo 33° del RSHM.** La supervisión no aseguró que el trabajador accidentado cumpla con los artículos 16° y 39° de su reglamento interno de tránsito (verificar que se realice la inspección de pre-uso antes de la operación del camión volquete y permitió la conducción del vehículo en marcha atrás o retroceso).

El artículo 33° del RSHM establece:
"Es obligación del supervisor:

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 751-2014

20 MAYO 2014

a) *Asegurarse que los trabajadores cumplan con el presente Reglamento y Reglamentos Internos, liderando y predicando con el ejemplo (...)*”.

El Sub-Capítulo II, Obligaciones del Conductor del Reglamento Interno de Tránsito de Minería Tungsteno señala:

Artículo 16° *“Antes de iniciar su jornada y del arranque del vehículo, debe revisar el vehículo y llenar el formato de la hoja de chequeo (check list), especificando las anomalías con veracidad”*.

Asimismo, el Sub-Capítulo III, Reglas Generales de Circulación del Reglamento Interno de Tránsito de Minería Tungsteno señala:

Artículo 39° *“Los vehículos no deben ser conducidos en marcha atrás, retroceso o reversa, salvo que esta maniobra sea indispensable para mantener la libre circulación (...)”*.

En el informe de supervisión se señala como causas inmediatas: Actos Subestándares: c) *“No llenar el Check-List (pre-uso)”* (fojas 30). Además se señala como Causas Básicas: Factores de trabajo: Ingeniería Inadecuada: *“El diseño y la construcción de las curvas 05 y 06 (...) obligó a los conductores ingresar de retro”*. Asimismo, se señala como Causas inmediatas: Condiciones Subestándares: *“Carretera de tránsito (Curvas 05 y 06) mal diseñadas lo que ocasionó que los volquetes entraran a la curva en retroceso”* (fojas 30).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso la Recomendación N° 6: *“En sus trabajos diarios los conductores de volquetes de la empresa Rolando y Carlos Servicios Generales y Comercialización S.A.C. (Rol y Car SAC) implementará el uso del formato de Check-List (Pre-Usa) que será llenada en forma obligatoria antes de empezar su labor diaria, estos documentos serán visados por el supervisor responsable”*. Plazo de cumplimiento: Inmediato.

Según las manifestaciones de los señores Esteban Moises Aguilar Flores, quien a la pregunta: ¿Antes de empezar el trabajo de traslado de agregados (...) hizo junto a su personal y la evaluación de riesgos (...)? respondió: *“No se hizo porque no contamos con formatos establecidos (...) los de la compañía nunca nos proporcionan los formatos para hacer la evaluación, tampoco se hizo el Check – List de pre uso al empezar la guardia (...)”* (fojas 53).

Por su parte Euper Hayser Salas Polo, a la pregunta: ¿Antes de empezar su trabajo Ud., realizó la identificación de peligros y la evaluación de riesgos para realizar su trabajo del día? Respondió: *“No hice porque no me dieron formato alguno u otro material para hacer la evaluación de riesgos, tampoco no hice el check list (pre uso) porque no tenía donde hacerlo”*. Asimismo, a la pregunta: ¿Narre las circunstancias del accidente fatal (...)? Respondió: *“(...) Cerca de la curva N° 06 mi compañero entro para retroceder, en el momento que el retrocedía también ingrese a la curva (...) escuché un sonido y pude ver que el carro se volteaba”* (fojas 56).

20 MAYO 2014

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 751-2014**

De las declaraciones señaladas se verifica que la supervisión de Minera Tungsteno no se aseguró que ex trabajador Reynaldo Contreras Alfaro cumpla con los artículos 16° y 39° de su Reglamento Interno de Tránsito.

Respecto al descargo a) debemos precisar que en el informe de supervisión se señala que las coordinaciones realizadas entre el señor Virgilio Garcia Villareal encargado del departamento de mantenimiento Minera Tungsteno y el señor Esteban Moises Aguilar Flores coordinador de la Contratista, fueron para que las unidades de transporte volquete volvo de placa DXO-8331 de color rojo conducido por el señor Euper Salas Polo y el volquete volvo de placa WD 8847 de color azul conducido por el ex trabajador Reynaldo Contreras Alfaro, salieran con dirección a la cantera pelagatos a las 02.00 a.m. el día 18 de julio de 2010 y no para asegurarse que los choferes cumplan con los artículos 16° y 39° de su Reglamento Interno de Tránsito, por lo que lo manifestado no desvirtúa la infracción imputada.

Respecto al descargo b), reiteramos lo señalado en el descargo b) del numeral 4.1 de la presente resolución.

Sin perjuicio de ello, se debe añadir que es deber jurídico del titular minero y de la Contratista, el cumplimiento efectivo de la normativa de prevención de riesgos conforme al RSHM, lo que no puede ser trasladado al trabajador, asimismo, dicha responsabilidad no se elude o disminuye por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones, dado que no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el pronunciamiento sobre aspectos de responsabilidad civil.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución, Minera Tungsteno ha cometido una (1) infracción al RSHM, determinada como causa del accidente fatal, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.2 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 5.2 De acuerdo a lo señalado en el numeral 4.2 de la presente resolución, Minera Tungsteno y la Contratista son responsables solidarios de la comisión de una (1) infracción, detectada durante la investigación del accidente fatal, sancionable con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo al numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" del anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

20 MAYO 2014

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 751-2014

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 233-2009-OS-CD, y la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA TUNGSTENO MÁLAGA DEL PERÚ S.A., con una multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso c) del artículo 196° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Código de Pago de Infracción: 100002567001

Artículo 2°.- SANCIONAR a MINERA TUNGSTENO MÁLAGA DEL PERÚ S.A., y ROLANDO Y CARLOS SERVICIOS GENERALES Y COMERCIALIZACIÓN S.A.C. con una multa solidaria ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso a) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Código de Pago de Infracción: 100002567002

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

20 MAYO 2014

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 751-2014

Artículo 5°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 21/05/2014 19:39:16
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera